



## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-003119

N/REF: R/0465/2015

FECHA: 10 de febrero de 2016

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] mediante escrito de 14 de diciembre de 2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] con fecha 28 de septiembre de 2015, solicito a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (en adelante AEAT), Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

*En relación con la actividad pública desarrollada por la Administración Tributaria quisiera acceder a la siguiente información:*

- *Número de denuncias públicas formuladas al amparo del artículo 114 de la Ley General Tributaria durante los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.*
- *De las antedichas denuncias públicas, número de ellas admitidas a trámite por cada año, con especificación de las que hayan concluido con resolución estimatoria o incoadora de algún procedimiento.*
- *Ilícitos tributarios denunciados, ya sean de carácter administrativo o penal, con especificación del precepto legal tipificador de cada uno de ellos.*
- *Número de denuncias públicas formuladas al amparo del artículo 114 de la Ley General Tributaria durante los años 2010, 2011, 2012, 2013 y*



2014 que se hayan trasladado al Ministerio Fiscal a efectos de ejercicio de la acción penal, con especificación del delito o delitos imputados”.

No se solicitan datos de carácter personal asociados, ni hechos, ni informes o antecedentes concretos.

2. El 27 de octubre de 2015, la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA comunica a [REDACTED] que se amplía el plazo para contestar a su solicitud en un mes, de conformidad con el artículo 20 de la LTAIBG.
3. Posteriormente, con fecha 14 de diciembre de 2015, [REDACTED] entendiéndolo que había transcurrido el plazo previsto en el art. 20.1 de la LTAIBG y que, por lo tanto, su solicitud de información debía entenderse denegada por silencio administrativo, presentó una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
4. El 16 de diciembre de 2015, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la Reclamación a la Unidad de Transparencia del MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS para que se efectuaran las alegaciones que se estimaran convenientes. Con fecha 29 de diciembre de 2015, tuvieron entrada en el Consejo alegaciones por parte de la AEAT que se resumen, básicamente, en que *la Resolución por la que se le concede el acceso parcial a la información solicitada por [REDACTED] ya había sido firmada, casi coincidiendo con la contestación a las alegaciones a la Reclamación. El retraso en la respuesta se debe a la pluralidad de departamentos que habían intervenido en la elaboración de la respuesta: el Servicio Jurídico y el Gabinete Técnico de la Agencia Tributaria, el departamento de Inspección Financiera y Tributaria, los departamentos de Gestión Tributaria y Aduanas e Impuestos Especiales, el departamento de Inspección y el Director del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que se presenten, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que



obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. Previamente a conocer del fondo del asunto planteado, este Consejo de Transparencia quiere hacer una serie de consideraciones sobre el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información; en concreto, sobre el plazo máximo para resolver la solicitud.

El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se inicia, efectivamente, con la presentación de la correspondiente solicitud (artículo 17.1 de la LTAIBG). Por su parte, el Artículo 20 de la citada Ley establece que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante [...] en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

En este sentido, una de las condiciones que debe cumplirse para ampliar el plazo es que se notifique previamente al solicitante antes de que transcurra el primer mes de plazo, circunstancia que se cumple en este caso. Sin embargo, la actuación de la Administración no es totalmente respetuosa con la normativa al no dictar ni notificar Resolución alguna al Reclamante dentro del segundo plazo ampliado de un mes.

Además, esta ampliación de plazo debe venir motivada por el volumen o complejidad de la información solicitada, por lo que debe entenderse que el órgano ya ha hecho una valoración de la solicitud y ha determinado qué información o documentos están cubiertos por la misma y ha concluido que, para proporcionarla- incluyendo la aplicación, en su caso, de algún límite al acceso, requiere de más tiempo.

Sin embargo, la actuación de la Administración en este caso no es totalmente respetuosa con la normativa al no dictar ni notificar Resolución alguna al Reclamante dentro del segundo plazo ampliado de un mes. De hecho, a fecha de hoy, este Consejo de Transparencia sólo ha sido informado de que la resolución ha sido firmada, pero por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS no se ha aportado prueba de que se haya producido la notificación. Teniendo en cuenta que la ampliación del plazo para resolver se notificó el 27 de octubre y que las alegaciones de la AEAT donde se indica que la resolución está firmada tiene fecha de 23 de diciembre, es evidente que se han incumplido todos los plazos fijados en la LTAIBG.



### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] el 14 de diciembre de 2015 contra la desestimación por silencio administrativo de la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

**SEGUNDO: INSTAR** a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA a que, en el plazo de 5 días hábiles, acredite la notificación al interesado de la resolución dictada.

**TERCERO: INSTAR** a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA a que, en el mismo plazo de 5 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información remitida al Reclamante.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo. Esther Arizmendi Gutiérrez

